

Ciudad de Limón, 14 de abril del 2026

**Señora**

**Angie Cruickshank Lambert**

**Defensora de los Habitantes de la República**

**S. D.**

Estimada señora Defensora:

Me dirijo a usted con respeto institucional, pero también con una preocupación seria y creciente, a propósito del expediente legislativo n.º 24.940, denominado **“Ley para Adoptar una Pensión Mínima Intocable”**, proyecto impulsado desde la intervención de la Defensoría de los Habitantes y presentado con el apoyo de la diputada Katherine Moreira Brown. No se trata aquí de una diferencia menor de enfoque técnico. Lo que está en discusión es si Costa Rica mantendrá en pie la inembargabilidad de las pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales como un núcleo duro de protección jurídica, o si permitirá que, bajo lenguaje compasivo y fórmulas aparentemente moderadas, se abra un portillo para su afectación por parte de acreedores. El propio texto base del proyecto identifica como antecedente la intervención de la Defensoría y plantea reformas a varios regímenes para establecer un monto mínimo inembargable equivalente al de los salarios.

Mi preocupación no nace solo del expediente legislativo. Nace también de la coincidencia inquietante entre ese proyecto y una línea argumentativa reciente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, visible en la resolución n.º 2026-000550, expediente 23-002940-0173-LA. Lo que ahí parece perfilarse no es una reafirmación de la inembargabilidad de las pensiones, sino una mutación de su régimen jurídico: dejar de entenderlas como prestaciones sustraídas de la persecución del acreedor para empezar a concebirlas como ingresos parcialmente afectables, siempre que se preserve un mínimo vital. Ese desplazamiento, aunque se presente con apariencia de protección, cambia la naturaleza misma de la garantía.

Conviene partir de lo básico. El artículo 984 inciso 2 del Código Civil dispone que no pueden perseguirse, por ningún acreedor, ni en consecuencia ser embargadas ni secuestradas en forma alguna, **las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias**. Esa regla no es una nota marginal del sistema ni un capricho retórico del legislador. Es una decisión normativa de protección reforzada sobre ingresos que tienen función alimentaria, de subsistencia y de continuidad vital para personas que, en muchos casos, ya no cuentan con otra fuente real de sustento. El Código Civil vigente mantiene esa formulación y aparece en SCIJ como la versión 22 de 22, al 16 de noviembre de 2025.

Precisamente por eso, el expediente 24.940 merece una objeción de fondo. Su texto base dice expresamente que la construcción del concepto de una “pensión mínima intocable” **reemplaza** el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social, para “actualizar” el marco jurídico y facilitar una mayor autonomía económica, acceso al crédito y emprendimiento de la población adulta mayor. También sostiene que las reformas se basan en la autodeterminación de las personas pensionadas y en la posibilidad de permitir la libre disposición de sus recursos hasta el mismo límite del salario inembargable. Dicho de frente: el proyecto no se limita a proteger una franja básica; propone sustituir una lógica de indisponibilidad por una lógica de disponibilidad parcial regulada. Eso no blinda la pensión. La vuelve tocable.

Ese es el primer punto que considero necesario subrayar ante la Defensoría: el proyecto impulsado con su respaldo, y con el apoyo de la diputada Katherine Moreira Brown, no cierra la puerta al acreedor; se la ordena. No consolida la barrera; la rediseña. No parte de que la pensión sea inembargable y excepcionalmente protegida; parte de que puede ser jurídicamente afectada, siempre que se reserve un resto socialmente tolerable. Y ese cambio no es terminológico. Es estructural. El día en que la discusión deja de ser si la pensión puede tocarse y pasa a ser cuánto puede tocarse sin escándalo, la muralla ya empezó a agrietarse.

Ahora bien, lo más delicado de todo este cuadro es que la Sala Segunda parece haber comenzado a hacerle camino jurisprudencial a esa mutación. El problema no es solo el resultado al que se orienta, sino el modo en que pretende justificarlo. Según el razonamiento que usted conoce, la Sala alude a la antigüedad del artículo 984 del Código Civil, recordando que el Código fue emitido por Ley n.º 30 de 19 de abril de 1885 y entró a regir el 1 de enero de 1888, para sostener que se trata de una norma nacida en otro momento histórico, inspirada en el Código Napoleónico de 1804, y por tanto susceptible de reinterpretación conforme a la realidad actual. La resolución identificada por NexusPJ es, en efecto, la n.º 2026-000550 del 20 de febrero de 2026, expediente 23-002940-0173-LA. El Código Civil fue emitido por Ley 30 de 19 de abril de 1885 y su vigencia inició el 1 de enero de 1888.

Ese razonamiento, sin embargo, incurre en una omisión decisiva. El artículo 984 no permanece en el ordenamiento jurídico costarricense únicamente como un residuo de 1885. No es una pieza intacta, fosilizada, traída sin mediaciones desde el siglo XIX. El propio Código vigente muestra que ha sido objeto de múltiples reelaboraciones y que su versión actual es la 22 de 22. Más importante aún: el contenido relevante del artículo 984 fue **reafirmado expresamente** por la **Ley n.º 6159 de 25 de noviembre de 1977**, que reformó ese artículo y volvió a consignar la protección de las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor frente a la persecución de acreedores. Así

las cosas, no resulta metodológicamente admisible presentar como simple reliquia decimonónica un precepto cuya vigencia protectora fue reafirmada por el legislador costarricense en el último cuarto del siglo XX.

Ese es, a mi juicio, uno de los puntos más graves de la sentencia. La Sala rescata la fecha originaria del Código para relativizar el artículo 984, pero silencia la reforma específica que volvió a afirmarlo. Toma 1885 para debilitar la norma, pero omite 1977, que es precisamente el momento en que el legislador volvió a pronunciarse sobre su contenido. Eso no es una lectura histórica completa. Es una deshistorización selectiva. Se toma de la historia solo lo que conviene al resultado flexibilizador y se deja fuera lo que estorba.

La inconsistencia no se agota ahí. La Sala pretende apoyar esa lectura en el artículo 10 del Código Civil, según el cual las normas deben interpretarse conforme al sentido propio de sus palabras, el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo a su espíritu y finalidad. Pero el texto vigente del artículo 10 tampoco es una pura reliquia del siglo XIX: fue **reformado expresamente por la Ley n.º 7020 de 6 de enero de 1986**. Es decir, la Sala pretende utilizar una regla interpretativa reelaborada por el legislador costarricense en 1986 para vaciar o domesticar una regla protectora reafirmada por ese mismo legislador en 1977. El SCIJ registra de forma expresa ambas reformas.

Por eso la objeción no es solo sustantiva, sino también metodológica. Interpretar una disposición conforme a la realidad actual no autoriza al juez a amputar sus antecedentes legislativos completos. Mucho menos le permite presentar como vestigio napoleónico una norma que el legislador costarricense moderno volvió a escribir. Si la Sala quería acudir a los antecedentes históricos y legislativos del artículo 984, debió hacerlo de forma íntegra, no a la carta. Debía reconocer que la protección de las pensiones no descansa hoy únicamente en una matriz ideológica de fines del siglo XIX, sino también en una decisión legislativa positiva y expresa adoptada en 1977, ya en un contexto jurídico-social muy distinto.

Aquí, además, se abre otro problema que no debería pasar inadvertido. La Sala parece trasladar a las pensiones la lógica del **salario mínimo intangible**, propia del régimen del artículo 172 del Código de Trabajo y de las normas que regulan deducciones salariales. Pero salario y pensión no ocupan exactamente el mismo lugar normativo. El propio artículo 984 distingue entre el inciso 1, referido al salario en la parte que el Código de Trabajo declare inembargable, y el inciso 2, que protege de modo directo las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor. Convertir por interpretación judicial una regla de inembargabilidad plena en una simple garantía de mínimo vital es

mezclar regímenes jurídicos distintos y fabricar, por vía hermenéutica, un puente que la ley no tendió de manera expresa.

Dicho sin rodeos: la Sala Segunda no se limitó a interpretar la ley; le hizo de sastre. Tomó una norma que resguarda un núcleo duro —las pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales— y le cortó, le ajustó y le rehízo el traje para que calzara con las pretensiones de quienes llevan tiempo buscando meterle el diente a lo que la ley había querido mantener fuera de su alcance. No leyó el límite: lo rediseñó. No defendió la barrera: le abrió la costura. Allí donde el legislador dijo inembargabilidad, la sentencia empieza a confeccionar una fórmula de afectación condicionada.

Eso explica también por qué el expediente 24.940 resulta tan preocupante en este momento histórico. Ya no aparece como una iniciativa aislada, sino como la cristalización legislativa de una deriva jurisprudencial que conviene detener antes de que se normalice. El propio texto del proyecto dice que viene a construir el concepto de una “pensión mínima intocable” **reemplazando** el principio de indisponibilidad de las prestaciones de seguridad social, y lo vincula incluso al acceso al sistema financiero, a préstamos, al emprendimiento y a la libre disposición de recursos por acuerdo con entidades acreedoras. Eso confirma que la cuestión no es simplemente humanitaria. Hay aquí una reconfiguración deliberada del estatuto jurídico de la pensión, orientada a volverla compatible con circuitos de crédito y con una lógica de disponibilidad que antes el sistema resistía.

No desconozco, por supuesto, que existen situaciones dramáticas de rebajos excesivos, deducciones abusivas o pensionados que han quedado reducidos a montos indignos. Pero precisamente por eso la salida coherente con el ordenamiento no es volver la pensión parcialmente disponible al acreedor, sino reforzar la barrera contra prácticas abusivas, sanear los mecanismos administrativos y legales de cobro, y recordar que el remedio frente al abuso no puede consistir en debilitar el principio protector mismo. Lo contrario sería combatir el incendio quitándole ladrillos al muro de contención.

Desde esta perspectiva, resulta especialmente preocupante que un proyecto de esta naturaleza haya sido impulsado por la Defensoría de los Habitantes con el apoyo de la diputada Katherine Moreira Brown. Porque si hay una institución llamada a colocarse del lado de quienes están expuestos a la erosión de sus garantías materiales en la vejez, esa institución no debería auspiciar una mutación que, por más compasiva que se presente, termina reduciendo la protección plena de la pensión a un simple mínimo tolerable rodeado por zonas disponibles al acreedor. El expediente 24.940 figura con

Katherine Moreira Brown como firmante principal, y su propio texto atribuye a la Defensoría un papel de antecedente e impulso en la construcción de la iniciativa.

Por ello, respetuosamente considero que la Defensoría de los Habitantes debería revisar críticamente el impulso que ha dado a esta iniciativa y reconsiderar su posición a la luz de este cuadro más amplio. No se trata solo de valorar si conviene que exista una “porción mínima intocable”. Se trata de decidir si la Defensoría quedará del lado de la inembargabilidad de las pensiones como núcleo de protección reforzada, o del lado de una transición jurídica que las convierte en ingresos parcialmente capturables por encima de un umbral. La primera lógica protege a la persona. La segunda administra el avance del acreedor.

Permítame decirlo con claridad final: las pensiones, jubilaciones y beneficios sociales no son botín crediticio, ni reserva de cobro, ni espacio disponible para experimentos hermenéuticos. Son, en miles de casos, el último escudo material de la dignidad en la vejez. El artículo 984 del Código Civil así lo consagra. Y cuando una sentencia pretende rebajarlo a pieza napoleónica envejecida, ignorando que fue reafirmado en 1977, y además invoca para ello un artículo 10 reformado en 1986, no estamos ante una simple actualización interpretativa. Estamos ante una operación de sastrería judicial para confeccionar un vestido a la medida de quienes quieren entrar donde la ley todavía les cierra la puerta.

Le expreso estas consideraciones con respeto institucional, pero también con la convicción de que la Defensoría todavía está a tiempo de corregir el rumbo y colocarse, sin ambigüedad, del lado de la inembargabilidad de las pensiones. Porque abrir un portillo contra ellas, aunque se lo vista de humanidad, técnica o modernización, sigue siendo abrir un portillo contra la dignidad de la vejez.

Atentamente,

**Francisco Guevara Matarrita**

**Cédula 601170965**

**Teléfono 87180667 / 21003560**

**Correo: [Francisco.Guevara@carloser.com](mailto:Francisco.Guevara@carloser.com)**